

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.—Núm. 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

“S. M. la Reina se ha servido mandar ponga en conocimiento de V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que sofocada y castigada la rebelion militar que turbó la paz de algunos pueblos de Galicia, se disfruta de completa tranquilidad en toda la península. De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y la de los leales habitantes de esa provincia.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que expresa dicha Real orden. Leon 6 de Mayo de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 de Abril me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre del año último se dijo al de la Hacienda y á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del Tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 43, y desde 1844 en adelante: S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo pen-

de de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos y que mientras esto no se verifique no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. en conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes: 1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurias militares las obligaciones activas de Guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la existencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de guerra á no ser los socorros á desertores aprendidos ó presentados enfermos procedente de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse, no hayan podido recibir directamente de la pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa, los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital del distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta. 2.^a Los Tesoreros y depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las en que residan las pagadurias militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla, quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas cortapicas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del

apoderado general de la provincia la formalización de los fondos que en los casos expresados se vean precisados al suministrar á las tropas. 3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalización se cerciorarán de la identidad del sujeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra de la legalidad del pasaporte objeto militar á que la suma se destine de la orden y demas necesario para asegurar el descuento. 4.^a En donde haya Comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones no se verificará pago alguno de los expresados anteriormente sin que proceda su conocimiento ó instrucciones y este Jefe de Hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separación, claridad y exactitud. 5.^a De todo pago que hagan así las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular. 6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalización y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministros de Hacienda y Gobernación para que por los mismos se recomienden su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y directores de las armas y Capitanes generales del distrito para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos expresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administración del ejército siempre que en un caso extraordinario se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de las obligaciones de guerra.

Con el fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos puedan dar el mas exacto cumplimiento á lo que previene la inserta Real orden, he tenido por conveniente hacer las advertencias siguientes.

1.^a Lo puramente necesario de que habla la regla primera, debe entenderse solamente en cuanto á raciones y calzado y suministrarse en especie, pero si hubiese enfermos se les auxiliará segun fuere necesario á juicio de facultativo.

2.^a El apoderado general de esta provincia, es este Gobierno político y á él deben dirigirse los Alcaldes y Ayuntamientos para todo lo prevenido en la regla segunda.

3.^a Cuidarán los Alcaldes de exigir los recibos segun se previene en la regla quinta; pues por esta omision sufrirán la perdida de lo suministrado. Leon 4 de Mayo de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 177.

Habiéndose estraviado en la noche del 23 de Abril último una yegua cuyas señas, se espresan á

continuacion, propia de D. Gregorio Gonzalez vecino de Valdemora, encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de Seguridad pública, procuren descubrir su paradero, participándolo en este caso á su espresado dueño, quien satisfará los gastos que haya ocasionado su manutencion, Leon 6 de Mayo de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, con una estrella en la frente, lunares en el pescuezo ó clin, del trabajo, un marco en el cañal derecho en forma de O.

Intendencia de la Provincia de Leon.—Núm. 178.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia con la orden inserta en el Boletin oficial del Sábado 11 de Abril próximo pasado número 29 por la que se les prevenia presentar en la Administración de contribuciones Directas, las listas numéricas que comprendan todos los contribuyentes de cada una de las clases hasta la sesta inclusive de la tarifa número 1.º y cuyos datos son indispensables para la formación de las matriculas del Subsidio industrial y de comercio, segun la Real orden de 27 de Marzo próximo pasado; prevengo á los mismos Ayuntamientos, que si en el preciso é improrrogable término de ocho dias contados desde que este se publique en el Boletin oficial, no cumplen con la citada presentación de listas en la Administración de Directas, la misma formará las matriculas segun los antecedentes que en ella obran cual así está ordenado y los perjuicios que ocurran recaerán sobre las Corporaciones que no den cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno. Leon 5 de Mayo de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.

Anuncio oficial.

El Intendente Militar de los Reinos de Granada y Jaen.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en este Distrito, por un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1847, bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de Mayo de 1850 por medio de un solo remate, el dia 15 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia.

Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaen y Almería, por Real orden de 29 de Abril de 1851, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; la cual y el pliego de condiciones obra en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate.

Granada 20 de Abril de 1846.—Juan Miguel de Arambido.—Manuel Martinez de Hurtado, Secretario.

Leon: imprenta de Pedro de Lopetedi,